

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL,

LEY N.º 9342, DEL 3 DE FEBRERO DE 2016

EXPEDIENTE N.º 24.477

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

23 DE SETIEMBRE DE 2025

CUARTA LEGISLATURA

Del 1º de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

Del 1º de agosto de 2025 al 31 de octubre de 2025

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII

DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, habiendo estudiado el texto presentado y las respuestas a las consultas institucionales realizadas, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre expediente **EXPEDIENTE N.º 24.477, “REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N.º 9342, DEL 3 DE FEBRERO DE 2016”**, con base en los siguientes aspectos:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

La presente iniciativa de ley propone reformar el artículo 28 del Código Procesal Civil, el cual regula la firma de resoluciones judiciales. Actualmente, dicha norma establece que, en los órganos colegiados, los autos y las sentencias deben ser firmados por todos sus miembros. Sin embargo, esta disposición presenta dificultades operativas, especialmente en lo que respecta a resoluciones intermedias o de trámite, ya que requiere la firma de todos los integrantes del órgano colegiado, lo que retrasa el avance de los procesos judiciales.

Por ello, el proyecto plantea que los órganos colegiados emitan únicamente la sentencia de conocimiento, mientras que las resoluciones de ejecución y demás actos procesales sean emitidos de forma unipersonal por quien dirige el órgano, sin necesidad de la firma de todos los miembros del tribunal.

2. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

El expediente N.º 24.477, titulado **“REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N.º 9342, DEL 3 DE FEBRERO DE 2016”** fue presentado por la diputada Melina Ajoy Palma y otras Diputaciones, el día 31 de julio de 2024, fue publicado en la edición N.º 151 del Diario Oficial La Gaceta el día 19 de agosto de 2024, e ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos para su estudio y análisis el 10 de setiembre de 2025. Fue asignado a subcomisión integrada por las suscritas Diputaciones, a saber, Daniela Rojas Salas, Luis Diego Vargas Rodríguez y Danny Vargas Serrano, y se dictamino el 23 de septiembre del 2025.

3. PROCESO DE CONSULTA:

En sesión ordinaria N.º 35 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, celebrada el 15 de octubre de 2024 se aprobó moción de consulta a la Corte Suprema de Justicia.

Por medio de oficio SP – N.º 438-2024 del 7 de noviembre de 2024, la señora Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia remitió transcripción del acuerdo tomado por la Corte Plena en la sesión N.º 49-2024, celebrada el 4 de noviembre de 2024, cuyos aspectos más importantes se resumen a continuación.

Se recalca que esta iniciativa procesal es una propuesta que hizo la Comisión de la Jurisdicción Civil de Cobro y Concursal a Corte Plena y *“el proyecto tiene como finalidad integrar de forma armonizada la aplicación de las normas sobre la firma en tribunales colegiados civiles, ya que, la redacción vigente, su interpretación literal y aislada está haciendo, según nos señalan, que todos los autos de trámites sean emitidos y firmados por todos los integrantes del Colegio de Jueces y Juezas, lo cual causa una afectación a la mejor prestación de servicio de la Administración de*

Justicia, pues abocan tres personas juzgadoras con toda la inversión de recursos que ello conlleva a la firma de resoluciones escritas de mero trámite, como lo es, por ejemplo, una resolución de prevenciones de admisibilidad del auto que da curso a un proceso, entre otros.”¹

La magistrada Vargas Vásquez en su informe indicó que: *“Esta reforma viene a plantear un escenario de mayor eficiencia en el uso de los recursos institucionales, sin que implique cambios sustanciales en la organización y funcionamiento de la institución, en el tanto la función ejercida por la persona juzgadora que firmaría se mantiene sin variación alguna, de hecho tiene que firmarla, no sería adicionarle alguna función extra, mientras que las otras dos personas que en estos momentos firman si entra en vigencia este proyecto, podrían invertir ese tiempo en algún otro aspecto relevante de las oficinas a su cargo.”²*

Al respecto, recalca que, de acuerdo con datos de la Unidad de Inteligencia de la Información de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación, así como de la Dirección de Planificación, ambas del Poder Judicial, la diferencia en días que se produce desde que se emite la primera firma, hasta que se finaliza con la última, oscila entre cero y seis días hábiles. Aunado a lo anterior, relata que se solicitó criterio del expediente a la Dirección Jurídica del Poder Judicial y este ente técnico concluyó que el proyecto no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

No obstante, lo anterior, el Magistrado Olaso Álvarez indica que discrepa de esa conclusión, toda vez que dicha norma del Código Procesal Civil es de aplicación supletoria para las Salas de Casación, por lo que impactaría la actuación de la Sala Primera y Sala Segunda.

¹ SP - N° 438-2024, p.16

² SP - N° 438-2024, p.18

Al respecto, el Magistrado Castillo Viquez coincide, en el sentido de que la norma procesal antigua contemplaba cuatro tipologías de sentencias: providencias, autos, autos con carácter de sentencia y sentencias; distinciones que desaparecen en el nuevo Código para dar lugar únicamente a dos categorías: los autos y las sentencias. Así las cosas, indica que existe la necesidad de ajustar el texto con el fin de que los autos que den fin al proceso de forma anómala, vale decir no a través de una sentencia, sí requieran la firma de todos los integrantes y no sólo la de la presidencia del órgano, tal y como puede suceder con: los autos que declaran la incompetencia, la caducidad, el desistimiento, la suspensión del proceso a prueba, etc.

Concluida la discusión, se sometió a votación el criterio de la Corte Plena y por mayoría de once votos concluye el pleno que el proyecto de ley consultado sí afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial.³ Por su parte, otras nueve magistraturas concluyeron que el proyecto de ley consultado no afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial.⁴

El Magistrado Castillo Viquez puso nota indicando que concurre con el voto afirmativo de la magistrada Vargas Vásquez porque en los asuntos que: *“se encuentren en órganos colegiados, en los cuales se declare la incompetencia del órgano, la inadmisibilidad, incidentes de nulidad, formas anormales de terminar el proceso, etc., las resoluciones deben ser firmados por todos sus integrantes, es decir, la reforma propuesta no abarca estos supuestos”*.

³ Así votaron las magistraturas Aguirre, Sánchez, Varela, Olaso, Ramírez, Alfaro, Zúñiga, Vargas González, Araya, Garro, y la suplente Alvarado Paniagua.

⁴ Así votaron las magistraturas Rivas, Rojas, Vargas Vásquez, Leiva, Zamora, Castillo, Salazar Alvarado, Hess, y la suplente Picado Brenes.

A continuación, se resumen los aspectos más importantes del informe presentado por el Magistrado Olaso Álvarez.

En primer lugar el informe indica que si bien el proyecto viene a resolver *“una problemática muy concreta, la de los Tribunales Colegiados de Primera Instancia Civil, en el supuesto de autos para brindar supuesta celeridad al proceso, se afecta el funcionamiento y la estructura del resto de los Tribunales Colegiados (de Segunda Instancia) y (...) lo más grave a las Salas Primera y Segunda que, como órganos colegiados, también dictan autos que, por su naturaleza, NO podrían ser firmados únicamente por el Magistrado o la Magistrada informante, o por el juez o la jueza informante integrante del Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil o por la persona informante del Tribunal de Apelaciones”*⁵.

Agrega además que el 58.1 del Código Procesal Civil eliminó la anterior clasificación que hacía la ley anterior, lo que provoca que, con la propuesta en cuestión, la persona juzgadora informante podría firmar unipersonalmente decisiones tan trascendentales como la competencia del órgano para conocer un proceso, sea este por la materia, el territorio o por la cuantía; así como la resolución de nulidades por vía incidental o recursiva. Se citan estos ejemplos por ser actos que se denominan autos pero que son trascendentes para el proceso y que con la presente reforma podrían ser firmados por la persona juzgadora informante, aspecto que *“genera una antinomia normativa porque se INCLUYE LA TOTALIDAD DE AUTOS DICTADOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO, lo que peligrosamente, afectaría el funcionamiento y estructura de estos órganos colegiados, sino también y lo que, es más importante, el funcionamiento de los Tribunales de Apelación -no solo civil, sino también mixtos como aquellos que*

⁵ SP – N.º 438-2024, p. 33.

conocen también materia laboral-, y de las Sala de Casación que SON TRIBUNALES COLEGIADOS y que aplican el numeral 28.2 del Código Procesal Civil actual”⁶.

Por lo anterior, el Magistrado Olaso Álvarez sugiere se modifique el proyecto de ley en cuestión para que se incorpore a la norma el texto del último párrafo del artículo 154 del antiguo Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 154.- Firma de las resoluciones. Las providencias las firmarán el juez, el actuario o el alcalde, y el secretario; en los tribunales colegiados, el respectivo presidente y secretario. Los autos y las sentencias las firmarán el juez, el actuario o el alcalde, y el secretario, y en los tribunales colegiados todos los integrantes y el secretario. Tratándose de juzgados o alcaldías, en defecto del secretario o del prosecretario, firmarán dos testigos.

Todas las resoluciones de los tribunales superiores se consignarán en el expediente creado ante ellos, excepto las que se dictaren en virtud de apelación, que lo será en los autos originales que se hubieren recibido del inferior. El secretario del respectivo tribunal deberá formar un libro con las copias de estas resoluciones, que tengan el carácter de sentencias, por orden cronológico.

Todo el que hubiere votado una resolución firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; en este caso salvará el voto, que extenderá, fundará e insertará con su firma al pie.

Cuando un integrante de un tribunal colegiado que votare se imposibilitare para firmar, se consignará así en la resolución.” (el destacado es suplido).

⁶ SP – N.º 438-2024, p. 35.

La adición de dicho texto, permitiría evitar lo que el Magistrado Olaso Álvarez califica en su informe indica como *“una grave antinomia al ordenamiento jurídico, porque por el beneficio de regular una problemática muy concreta, la de los Tribunales Colegiados de Primera Instancia Civil, en el supuesto de autos para brindar supuesta celeridad al proceso, se afecta el funcionamiento y la estructura del resto de los Tribunales Colegiados (de Segunda Instancia) y, reitero, lo más grave a las Salas Primera y Segunda que, como órganos colegiados, también dictan autos que, por su naturaleza, NO podrían ser firmados únicamente por el Magistrado o la Magistrada informante, o por el juez o la jueza informante integrante del Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil o por la persona informante del Tribunal de Apelaciones.”*⁷

Por lo anterior, el Magistrado Olaso Álvarez sugiere que se efectúe la inclusión de dicho párrafo del artículo 154 del antiguo Código Procesal Civil, *“al indicar que, en Tribunales Colegiados y en las Salas de Casación, toda persona INTEGRANTE que hubiera votado un auto o una sentencia deberá firmar lo resuelto, aunque disienta de la mayoría, caso en el que salvará el voto. Cuando a una de personas integrantes del Tribunal colegiado o de la respectiva Sala de Casación se vea imposibilitado para firmar, se consignará así en la resolución”*.⁸

4. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Por medio de oficio AL-DEST-IJU-150-2025, del 9 de abril de 2025, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos rindió su informe jurídico. El informe recalca que la reforma es sustancial y afecta sustancialmente la estructura y organización del Poder Judicial puesto que, frente a su aprobación, el órgano colegiado emitiría las sentencias de

⁷ SP – N.º 438-2024, p. 33.

⁸ SP – N.º 438-2024, p. 35.

conocimiento, sin embargo, todas las demás decisiones serían unipersonales, adoptadas exclusivamente por la persona juzgadora informante. Adicionalmente se plantea que se debe determinar si la colegiatura del órgano es necesaria para la decisión final (sentencia de conocimiento) o si el desarrollo del proceso en sus decisiones intermedias también la requiere.

Indica el informe que *"primero debe resolverse el sentido de la norma mediante una redacción más precisa: O solo firma las resoluciones en que actúa como informante (en cuyo caso no es el quien las dicta, o no unipersonalmente) o actúa como juez designado, pero no como informante de un órgano colegiado"*

El informe concluye que debe aclararse en la iniciativa, si *"el informante actúa en nombre de los demás (entonces no es quien dicta la resolución) aunque solo conste su firma; o si por el contrario se pretende que actúe como designado del órgano colegiado, y que entonces efectivamente la decisión sea unipersonal."*⁹

Finalmente, el informe indica que el proyecto podría ser delegado a una Comisión Legislativa con Potestad Legislativa Plena, en el tanto no sea calificada su votación por medio de la consulta a la Corte Suprema de Justicia, que como ya se vio, fue en efecto el criterio de ese órgano.

⁹ AL-DEST-IJU-150-2025, p. 10.

5. CONCLUSIONES

A partir de las observaciones realizadas por las instancias consultadas y el informe técnico rendido, se emiten las siguientes conclusiones:

- El proyecto de ley fue promovido por el Poder Judicial de conformidad con lo acordado en la sesión de Corte Plena N.º 11-2023, del 13 de marzo de 2023.
- La iniciativa busca corregir una situación procesal que ha generado retrasos y costos innecesarios en lo que respecta a la firma de autos de trámite dentro de la integración de órganos colegiados, por lo que se busca que la emisión y firma de estas actuaciones de mero trámite, no tengan que ser firmadas por la totalidad de las personas juzgadoras que integran los tribunales, sino únicamente por la persona juzgadora informante.
- Además, el texto elimina el trato desigual que se efectúa a una misma resolución, toda vez que, si se dicta de manera oral, sí se faculta a una sola persona juzgadora a emitirla, lo cual contrasta con el dictado por escrito, el cual exige sea firmado por las tres personas juzgadoras.
- El presente proyecto tiene como fin alcanzar una mayor eficiencia en el uso de los recursos sin afectar el funcionamiento del Poder Judicial o los derechos de las partes en el proceso, disminuyendo los plazos en los cuales se da curso a los autos de mero trámite. Al respecto, según datos citados en el acuerdo de Corte Plena, en caso de aprobarse esta propuesta de reforma, se estima que se estaría reduciendo el tiempo de firma de una resolución en un 53%.
- Las observaciones remitidas por el Magistrado Olaso Álvarez en su informe deben ser atendidas a fin de no impactar la aplicación supletoria

del artículo 28.2 del Código Procesal Civil, en la actuación de otros órganos colegiados y en las Salas de Casación. Con ese fin en mente se plantea una modificación al texto a fin de que toda persona integrante del colegio que vote un auto o una sentencia debe firmar lo resuelto, sin perjuicio de salvar su voto, y cuando una persona integrante se vea imposibilitada a firmar, lo hará constar en la resolución.

6. RECOMENDACIONES

Este texto fue sometido a discusión y votación por el fondo, el cual fue aprobado por mayoría de los diputados y diputadas miembros de esta comisión en la sesión ordinaria N° 24 el día 23 de septiembre del 2025. Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta tanto aspectos técnicos, como de oportunidad y conveniencia, incorporando las observaciones planteadas por las diversas entidades, expertos y organizaciones consultadas, los suscritos diputados y diputadas rendimos el presente Dictamen Afirmativo y recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del texto dictaminado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N.º 9342,
DEL 3 DE FEBRERO DE 2016**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 28 del Código Procesal Civil, Ley N.º 9342, del 3 de febrero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 28- Forma, emisión y firma de las resoluciones.

(...)

28.2- Emisión y firma de resoluciones escritas.

En los tribunales unipersonales, todas las resoluciones serán emitidas y firmadas por el juez o la jueza. Tratándose de órganos colegiados, las providencias, los autos y las sentencias de ejecución serán dictados y firmados por la persona juzgadora informante. Corresponde a todos los integrantes emitir y firmar únicamente las sentencias en etapa de conocimiento. **Todo el que hubiere votado una resolución firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; en este caso salvará el voto, que extenderá, fundará e insertará con su firma al pie. Cuando un integrante de un tribunal colegiado que votare se imposibilitare para firmar, se consignará así en la resolución.**

(...)

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES
LEGISLATIVAS VII, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO**

Daniela Rojas Salas

Diputada

Luis Diego Vargas Rodriguez

Diputado

Danny Vargas Serrano

Diputado

Rocío Alfaro Molina

Diputada

Alejandra Larios Trejos

Diputada

Francisco Nicolás Alvarado

Diputado

Jorge Antonio Rojas López

Diputado

Daniel Vargas Quirós

Diputado

David Segura Gamboa

Diputado